

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00458-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LÓPEZ MORENO
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LONDOÑO, CRISTIAN CAMILO OSORIO CASTAÑEDA y ROSA HERNESTINA CASTAÑEDA PEREZ

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 11 de abril de 2023, decidió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que fijo el monto de la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, decisión notificada por estado el 12 del mismo mes y año, sin embargo desde la fecha antes referida el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.

Así las cosas, como se indicó, la última actuación tuvo lugar el 12 de abril de 2023, por tanto el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 13 del mismo mes y año, sin que desde esa fecha se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito;

acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f306ab55fc3c178f1f48d3e655f40290fad465364b22a00e02f1da703dab151

Documento generado en 22/04/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>